

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Firma: 12 de Septiembre, 1942

Normativa Dominicana: Resolución No.166. Fecha 22 de Enero, 1943

Gaceta Oficial: No.5864. Fecha 3 de Febrero, 1943, Pág. 3

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconociendo las ventajas que les reportará una mayor aproximación espiritual entre los dos países, con el desarrollo del intercambio intelectual y científico, hecho patente en las facilidades que se concederán a los universitarios y profesionales dominicanos y brasileños para estudiar en Universidades e Institutos especializados del uno y otro país, y a las Misiones Culturales que visiten recíprocamente la República Dominicana y el Brasil, resuelven celebrar un Convenio destinado a esos fines y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia el Licenciado Gilberto Sánchez Lustriano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en el Brasil, Uruguay y Paraguay; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Excelencia el Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil;

Quienes, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, darán todo apoyo oficial al intercambio entre dominicanos y brasileños, facilitando para ese fin, con carácter general, los viajes de Profesores de las Universidades y de miembros de Instituciones científicas, literarias y artísticas, a fin de que dicten conferencias sobre sus respectivas especialidades o respecto de las actividades culturales dominicanas y brasileñas.

ARTÍCULO 2

Con el mismo propósito, las Altas Partes Contratantes auspiciarán la fundación, en la respectiva Capital de cada país de un órgano permanente que coordine el intercambio intelectual entre las dos naciones, y facilite informaciones y programas a sus nacionales que se propongan ir a estudiar al otro país, o a conocer su desarrollo cultural.

ARTÍCULO 3

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá anualmente diez becas para estudiantes o profesionales de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Los Gobiernos de la República Dominicana y del Brasil incluirán, en sus presupuestos nacionales, después de la ratificación de este Convenio, partidas especiales para el mantenimiento y pago de las becas escolares en favor de estudiantes y profesionales dominicanos y brasileños, que fueren enviados del uno al otro país, con el objeto de especializar o de perfeccionar sus estudios, y para el costo de sus respectivos viajes.

ARTÍCULO 5

Los diplomas de enseñanza secundaria y superior, expedidos por las Escuelas y Universidades oficiales, o reconocidas de ambos países, en favor de becados dominicanos y brasileños, serán válidos en las escuelas y universidades de las República Dominicana y del Brasil, para el ingreso, en esos establecimientos de enseñanza, sin necesidad de presentación de tesis o de prestación de exámenes.

ARTÍCULO 6

Serán igualmente válidos los certificados de estudios parciales realizados en las Escuelas y Universidades oficiales o reconocidas de una u otra de las Altas Partes Contratantes, siempre que los programas de esos estudios tengan, en los dos países el mismo desarrollo.

ARTÍCULO 7

Los diplomas o certificados expedidos por los establecimientos de enseñanza secundaria o superior de un país, en favor de estudiantes cuyos padres se encuentren en el otro, en servicio oficial de su Gobierno, serán reconocidos por las Escuelas y Universidades de la República Dominicana y del Brasil, para los efectos de continuación de los estudios o de revalida, en el país de origen de su portador, siempre que la legislación así lo exija.- En caso de falta de equivalencia de las series de los cursos de un país en el otro esos alumnos podrán proceder a exámenes que no perjudiquen la continuación de sus estudios.

ARTÍCULO 8

Tanto los becados beneficiados por este Convenio y mencionados en el Artículo III, como los estudiantes que se hallen en las condiciones del Artículo VII, quedarán dispensados, en ambos países, de las formalidades usuales exigidas Por las leyes de enseñanza, así como del pago de contribuciones o derechos de matrículas, certificados de conclusión de curso, de exámenes, de diplomas o títulos, y de cualquier otros impuestos o contribuciones del mismo género.

ARTÍCULO 9

Este Convenio será ratificado dentro del más breve plazo posible y sus ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto sea aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes y continuará rigiendo indefinidamente hasta que alguna de ellas lo denuncie con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados; firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares, en castellano y en portugués, en la ciudad de Río de Janeiro, a las nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdos.)
Gilberto Sánchez Lustrino
Oswaldo Aranha